



EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 1 DE JULIO
DE 2017**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X I X



EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26375/LXI/17 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4º y 78 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4º. (...)

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, para continuar en el servicio activo de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14.

1. (...)

2. A los ministerios públicos, así como a los peritos se les aplicará cuando menos cada tres años.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 24395/LX/13 mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

TERCERO. (...)

De igual forma serán respetados los derechos de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE JUNIO DE 2017

Diputado Presidente
ISMAEL DEL TORO CASTRO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
KEHILA ABIGAIL KU ESCALANTE
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26375/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 13 DE JUNIO DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26377/LXII/17 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 41 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, que sean hijos de padre o madre mexicanos, tendrán derecho a que se les expida acta de nacimiento en el Estado de Jalisco, acreditando los requisitos que prevén las leyes, los reglamentos de esta Ley y su nacimiento y filiación con documento expedido por autoridad extranjera, debidamente legalizado o apostillado y traducido al español, el cual se resguardará en el apéndice del archivo, asentando los apellidos de ambos padres y nombres completos de los ascendientes de conformidad con la legislación aplicable.

La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, entre los Estados Unidos Mexicanos y el país de origen del documento extranjero, convenios o tratados internacionales vigentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevean medios simplificados para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE JUNIO DE 2017

Diputado Presidente
ISMAEL DEL TORO CASTRO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
KEHILA ABIGAIL KU ESCALANTE
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26377/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO: APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 13 DE JUNIO DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26378/LXII/17 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE DECLARA LA "SEMANA ESTATAL DE ACCIÓN POR EL DERECHO DE PLAYA".

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara como la "Semana Estatal de Acción por el Derecho de Playa", en el Estado de Jalisco, la semana de cada año, comprendida del domingo al sábado siguiente, en la que ocurra el Día Mundial del Turismo, 27 de septiembre.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las asociaciones privadas relacionadas con el sector, deberán realizar actividades de difusión, coordinación, *visibilización*, atención y promoción, para conmemorar la Semana Estatal de Acción por el Derecho de Playa.

El Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de la Comisión de Turismo, integrará y difundirá anualmente, durante la Semana Estatal de Acción por el Derecho de Playa, a través de sus órganos oficiales de divulgación y bajo el principio de máxima publicidad, un informe sobre el estado que guarde el ejercicio del derecho de toda persona a acceder y disfrutar de las playas localizadas en el territorio jalisciense, en cuyo texto se dará cuenta del grado de avance en el cumplimiento de los compromisos asumidos por todas las instituciones públicas, privadas y sociales que concurren en esta tarea, y cuyo contenido se integrará a partir de los informes remitidos por esas mismas instituciones, así como los reportes de investigación realizados por el propio Poder Legislativo, o los aportados por las instituciones académicas o centros de investigación de cualquier naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, a través de la Comisión de Turismo, convocará a las entidades públicas relacionadas con el turismo y la protección de las playas de los tres órdenes de gobierno, así como a organizaciones privadas, para que enuncien y presenten acciones tendientes a impulsar o favorecer el reconocimiento, defensa, protección, difusión y, en su caso, reivindicación del derecho de toda persona a acceder y disfrutar de las playas, en el marco de la Semana Estatal de Acción por el Derecho de Playa y publicará un informe con los resultados.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE JUNIO DE 2017

Diputado Presidente
ISMAEL DEL TORO CASTRO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
KEHILA ABIGAIL KU ESCALANTE
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26378/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA "SEMANA ESTATAL DE ACCIÓN POR EL DERECHO DE PLAYA"; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 22 DE JUNIO DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitres días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 1 DE JULIO DE 2017
NÚMERO 1. SECCIÓN IV
TOMO CCCLXXXIX

DECRETO 26375/LXI/17 que reforma la *Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco*, la *Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios* y la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

DECRETO 26377/LXI/17 que adiciona el artículo 41 bis a la *Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco*. **Pág. 6**

DECRETO 26378/LXI/17 que declara la "Semana Estatal de Acción por el Derecho de Playa". **Pág. 8**



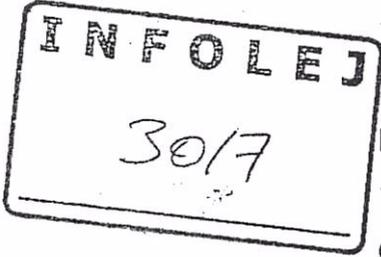


PRESENTADO EN EL PLENO
 03 FEB 2017
 TURNESE A LA COMISION(S) DE
 PUNTOS CONSTITUCIONALES,
 ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

GOBIERNO
 DE JALISCO

CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
 PRESENTES

P O D E R
 LEGISLATIVO



006457



El suscrito diputado **JOSÉ GARCÍA MORA** coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de esta LXI Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política; y 1º y 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, y en ejercicio de mi facultad para presentar iniciativas de ley o de decreto, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, misma que formulo con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha emitido diversos documentos en los que definen el Derecho Humano Universal a la Identidad, como "*el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como*



8



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente".¹

Por su parte en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se estableció que

"El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno entendiéndose por ello:

Universal: El registro universal da cobertura y visibilidad a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica.

Gratuito: que el Estado no cobre tarifas "oficiales" ni "extra oficiales" por servicios de inscripción de nacimiento.

Oportuno: El registro oportuno es inmediato al nacimiento. Para asegurar el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad".

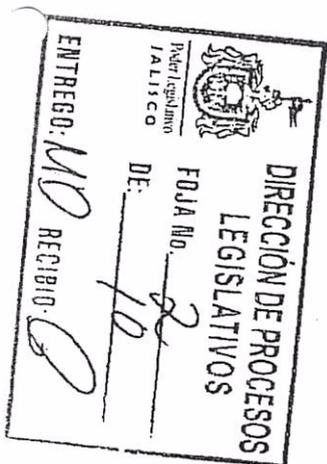
JMM

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o párrafos 8 y 9, precisan como derecho humano, los principios del derecho internacional en comento, además que obligan a las autoridades mexicanas a cumplirlos y velar por el interés superior de la niñez:

" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.—

¹ Presentación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia unicef en el IV Encuentro de Directores del Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales Celebrado en México del 29 de julio al 4 de agosto de 2007 Registro de Nacimiento Universal y Derecho a la Identidad





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

A su vez, el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que son mexicanos por nacimiento:

1971

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

ENTREGO: MD RECIBIO: [Signature]

Poder Legislativo JALISCO

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIA No. 3

DE: 10



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Luego entonces, todos los mexicanos por nacimiento tienen derecho a un registro de nacimiento con el que se les otorgue identidad jurídica, un documento mexicano, con el que presenten como parte de nuestro país.

Es el caso que en el Estado de Jalisco, los Oficiales del Registro Civil, violentan el derecho universal y constitucional de identidad por medio del registro de nacimiento a los mexicanos nacidos en el extranjero, con derecho a ser considerados mexicanos por nacimiento, únicamente ofrecen realizar el trámite de inscripción de actos de registro civil realizados por mexicanos en el extranjero, pero no levantan un registro de nacimiento, y por tanto, se niega el derecho a un Acta de Nacimiento, con las normas y derechos que se registran y obtiene a los mexicanos nacidos en territorio nacional.

1991

Así las cosas, el mexicano por nacimiento nacido fuera de nuestro país, se enfrenta a limitaciones de más derechos, pues el acta de nacimiento es un requisito indispensable para innumerables trámites ante las distintas autoridades y otros actos jurídicos como estudiar, acceder a servicios básicos de salud y seguridad social, votar, etc., que la inscripción del acta extranjera no puede suplir, pues ésta última fue levantada conforme a los lineamientos del derecho de otro país.

ENTREGO: <i>MD</i>	RECIBIO: <i>[Firma]</i>		DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
			FOJA No. <u>4</u>
Poder Legislativo JALISCO		DE: <u>10</u>	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

Que en el primer artículo de nuestra Constitución Federal se prohíbe toda forma de discriminación que menoscabe algún derecho, y en el caso que nos ocupa, la negativa de los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Jalisco de levantar un acta de nacimiento de personas nacidas en el extranjero que son hijos de mexicanos, es evidentemente un acto de discriminación.

Los nacidos fuera de la República Mexicana, hijos de mexicanos por nacimiento, únicamente tienen la oportunidad de tener derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, conforme a la legislación civil mexicana, sí y solo sí, registran dicho nacimiento ante las oficinas establecidas en el extranjero del Servicio Exterior Mexicano, consulados y embajadas, que tienen la atribución para ejercer las funciones de jueces u oficiales del registro civil, independientemente si el ya se registró el mismo nacimiento ante las autoridades del país extranjero del que sea originario, pues desde el 20 de marzo de 1998, en la Ley General de Nacionalidad estableció que las personas que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional o de padre o madre mexicanos nacidos en México, son mexicanos por nacimiento siempre y cuando hayan nacido dentro de los 300 días posteriores al 20 de marzo de 1998, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional de no pérdida de nacionalidad mexicana.

Las actas de nacimiento registradas en las oficinas consulares o embajadas establecidas en el extranjero, son consideradas levantadas dentro de territorio nacional, y tienen validez jurídica sin necesidad de legalización o apostilla, ni de inscripción alguna ante autoridad en la República Mexicana.

Actualmente, los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos por nacimiento, que no fueron registrados en el Consulado Mexicano establecido en el país de su origen, en el Registro Civil del Estado de

1998

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO: <i>MO</i>	RECIBIO: <i>Q</i>
FOJA No. <i>5</i>	DE: <i>70</i>
Instituto Legislativo Jalisco	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

Jalisco, únicamente tienen derecho a inscribir el acta de nacimiento extranjera, y dicha inscripción no puede variar la forma ni los datos asentados, es decir, por ejemplo, si en otros países no se permite o no se acostumbra asentar en las actas de nacimiento todos los nombres y todos apellidos de los padres, o nombres de abuelos, en la inscripción que se haga en los libros del registro civil, no se podrán asentar, por lo que se limita el acceso a los derechos contemplados en la legislación mexicana, pudiendo tener múltiples consecuencias jurídicas y dificultades para acreditar entre otras cosas, nacionalidad, parentesco, derechos, etc.

En las representaciones del Servicio Exterior Mexicano, para levantar un acta de nacimiento de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, en el caso que ya hayan sido registrados en el país de origen, se solicita como prueba del nacimiento el acta de nacimiento extranjera, en virtud de que la Constancia Médica, ya ha sido entregada a la autoridad extranjera para el registro de nacimiento; sin embargo, el acta de nacimiento asentada por el Cónsul Mexicano, es llenada con los datos conforme a la legislación mexicana.

Además de que existen muchos jaliscienses nacidos en el extranjero y que se enfrentan al problema aquí planteado, también es del conocimiento público el anuncio de parte del gobierno de los Estados Unidos de América relativo sus nuevas políticas migratorias, entre las que se encuentran la repatriación de mexicanos, que tendrán derecho a regresar con sus hijos nacidos en aquél país, por lo que más jaliscienses se encontrarán con sus derechos limitados por falta de legislación estatal clara y precisa al respecto.

Es un absurdo que los mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero únicamente tengan derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, si es registrada en el extranjero en las oficinas consulares

W

 Poder Legislativo JALISCO	
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. <u>6</u>
ENTREGO: <i>MP</i>	DE: <u>LD</u>
RECIBIDO: <i>[Firma]</i>	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

mexicanas, y si vienen a nuestro país, sólo podrán inscribir su acta extranjera como acto jurídico de mexicano realizado en el extranjero, o tramitar una carta de naturalización, situación que viola el derecho humano a una identidad, y los derechos constitucionales de los que deben gozar todos los mexicanos por nacimiento.

Así las cosas, la presente propone adicionar la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para dotar a los Oficiales del Registro Civil con la atribución para levantar actas de nacimiento a todos los mexicanos con derecho a este documento de identidad nacional, es decir, que puedan tener un acta de nacimiento mexicana, quienes hayan nacido en territorio nacional, y los mexicanos considerados mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero pero hijos de padres mexicanos. De la siguiente manera:

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en vigor:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre</p>	<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la</p>

Handwritten mark

TREGO: *MP* RECIBIDO: *B*


 DIRECCIÓN DE PROCESOS
 LEGISLATIVOS
 FOLIA No. 70
 DE: 70



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.

madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad de **acta de nacimiento mexicana.**

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos

[Handwritten signature]

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO: <i>[Handwritten signature]</i>	RECIBIDO: <i>[Handwritten signature]</i>
DE: <i>[Handwritten signature]</i>	FOJA No. <i>[Handwritten number]</i>
Poder Legislativo JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

vertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ciudadanos Diputados de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

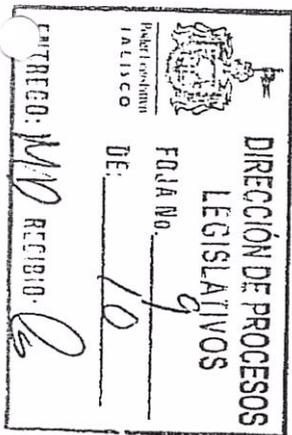
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 41. ---

Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad de acta de nacimiento mexicana.

MD

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.
Guadalajara, Jalisco, 03 de febrero de 2017

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Diputado José García Mora

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

JGM/dvp.

 Poder Legislativo JALISCO	DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	FOJA No. 10 DE 10
REGO: 10 RECIBIO: 10	

Infolej: 3017/LXI

Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Autor: Dip. José García Mora

Fecha de Presentación: 03 de febrero de 2017

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

Estado: Aprobada con modificaciones.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco:

INICIATIVA	PRIMERA LECTURA	SEGUNDA LECTURA APROBADO
<p>Artículo 41. - - -</p> <p>....</p> <p>Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>En el caso del registro de nacimiento de mexicanos realizado en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que le corresponden al interesado, se inscribirá el acta expedida por país extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p> <p>I. En el formato denominado "Inscripción de" se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento; y</p> <p>II. Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de los abuelos, con apego a la legislación mexicana.</p> <p>Ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en cada uno de ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento respectivamente, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 41 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41 Bis. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, que sean hijos de padre o madre mexicanos, tendrán derecho a que se les expida acta de nacimiento en el Estado de Jalisco, acreditando los requisitos que prevén las leyes, los reglamentos de esta Ley y su nacimiento y filiación con documento expedido por autoridad extranjera, debidamente legalizado o apostillado y traducido al español, el cual se resguardará en el apéndice del archivo, asentando los apellidos de ambos padres y nombres completos de los ascendientes de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior podrán dispensarse cuando existan, entre los Estados Unidos Mexicanos y el país de origen del documento extranjero, convenios o tratados internacionales vigentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevean medios simplificados para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos, y se guardará en el apéndice del archivo.</p>

Infoplej: 3017/LXI

Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Autor: Dip. José García Mora

Fecha de Presentación: 03 de febrero de 2017

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

Estado: Estudio.

Justificación:

- ✓ Art. 4o C.P.E.U.M. " *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.* " Si no es inmediato el registro, por eso existen los Registros Extemporáneos de nacimiento.
- ✓ *Derecho a la identidad:* nombre, nacionalidad, pertenencia a un territorio y sociedad = derecho a documento Acta de Nacimiento emitida por el país del que es nacional.
- ✓ Si los mexicanos desde la reforma de 1998 a la Ley General de Nacionalidad, tienen derecho a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque tengan nacionalidad de otro país, también tienen derecho a la nacionalidad mexicana y por tanto a tener acta de nacimiento mexicana.
- ✓ En Jalisco, únicamente ofrecen realizar el trámite de inscripción de actos de registro civil realizados por mexicanos en el extranjero que no es considerada un acta de nacimiento, limita para trámites ante las distintas autoridades y otros actos jurídicos como estudiar, acceder a servicios básicos de salud y seguridad social, votar, etc.
- ✓ Los nacidos fuera de la República Mexicana, hijos de mexicanos por nacimiento, únicamente tienen la oportunidad de tener derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, conforme a la legislación civil mexicana, sí y solo sí, registran dicho nacimiento ante las oficinas establecidas en el extranjero del Servicio Exterior Mexicano, y dicho documento queda asentado en el Registro Nacional de Población.
- ✓ *Problema:* sí los mexicanos nacidos en el extranjero no fueron registrados en el Consulado Mexicano antes de los 180 días de nacidos, al trasladarse y residir en México, no tendrán acta de nacimiento, situación que se prevé aumente con las políticas migratorias del país vecino.
- ✓ **Hoy en día los mexicanos que no registraron a sus hijos ante el consul mexicano por desconocimiento o temor de ser deportados, para lograr que sus hijos nacidos en el extranjero tengan acta de nacimiento mexicana conforme a las leyes mexicanas ifalsean información fundamental de datos de nacimiento! inconsiguen constancias de nacimiento falsas!, es decir, declaran lugar distinto de nacimiento, que además de ser probable hecho constitutivo de un delito, afectan de mayor manera a sus hijos, pues es causal de pérdida de una de sus nacionalidades a la que tienen derecho por cambiar lugar de nacimiento. Situación que se soluciona con la iniciativa propuesta.**

LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA	PROPUESTA MODIFICACIÓN SEGUNDA LECTURA
<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p>	<p>Artículo 41.</p>	<p>Artículo 41.</p>	<p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.</p>
<p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del registro mexicano.</p> <p>...</p>	<p>En el caso del registro de nacimiento de mexicanos realizado en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que le corresponden al interesado, se inscribirá el acta expedida por país extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p>	<p>En el caso de mexicanos nacidos en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que les corresponden, se inscribirá el acta o constancia de nacimiento expedida en el extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p>	<p>En el caso de mexicanos nacidos en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que les corresponden, se inscribirá el acta o constancia de nacimiento expedida en el extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p>

<p>fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema Familiar en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.</p>	<p>podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.</p>	<p>En el formato denominado "Inscripción de" se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento; y</p>	<p>I. En el formato denominado "Inscripción de" se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento, <u>podrá dispensarse la apostilla o legalización de la constancia de nacimiento o de su registro, cuando existan medios simplificados de verificación de su legalidad y los costos directos o indirectos de la legalización redunden en la restricción del derecho de la persona a la identidad; y</u></p>
<p>Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravedad y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema Familiar en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.</p>	<p>Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de los abuelos, con apego a la legislación mexicana.</p>	<p>II. Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio de la persona a registrar deberá ser idéntico al asentado en el acta o constancia extranjera, pero tendrá derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de sus abuelos y abuelas, con apego a la legislación mexicana.</p>	<p>II. Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio de la persona a registrar deberá ser idéntico al asentado en el acta o constancia extranjera, pero tendrá derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de sus abuelos y abuelas, con apego a la legislación mexicana.</p>
<p>ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento respectivamente, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento respectivamente, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>III. Ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en cada uno de ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento respectivamente, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>III. Ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en cada uno de ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento generada, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>

Los oficiales del Registro Civil no podrán negar a quienes tengan derecho a la nacionalidad mexicana. Independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

*La propuesta de modificación de segunda lectura es el resultado de la consulta con diversas autoridades del Ejecutivo y Representantes de Asociaciones de Migrantes.

Infolej: 3017/LXI

Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Autor: Dip. José García Mora

Fecha de Presentación: 03 de febrero de 2017

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

Estado: Estudio.

Justificación:

- ✓ Art. 4o C.P.E.U.M. " *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.* " Si no es inmediato el registro, por eso existen los Registros Extemporáneos de nacimiento.
- ✓ *Derecho a la identidad:* nombre, nacionalidad, pertenencia a un territorio y sociedad = derecho a documento Acta de Nacimiento emitida por el país del que es nacional.
- ✓ Si los mexicanos desde la reforma de 1998 a la Ley General de Nacionalidad, tienen derecho a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque tengan nacionalidad de otro país, también tienen derecho a la nacionalidad mexicana y por tanto a tener acta de nacimiento mexicana.
- ✓ En Jalisco, únicamente ofrecen realizar el trámite de inscripción de actos de registro civil realizados por mexicanos en el extranjero que no es considerada un acta de nacimiento, limita para trámites ante las distintas autoridades y otros actos jurídicos como estudiar, acceder a servicios básicos de salud y seguridad social, votar, etc.
- ✓ Los nacidos fuera de la República Mexicana, hijos de mexicanos por nacimiento, únicamente tienen la oportunidad de tener derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, conforme a la legislación civil mexicana, sí y solo sí, registran dicho nacimiento ante las oficinas establecidas en el extranjero del Servicio Exterior Mexicano, y dicho documento queda asentado en el Registro Nacional de Población.
- ✓ *Problema:* si los mexicanos nacidos en el extranjero no fueron registrados en el Consulado Mexicano antes de los 180 días de nacidos, al trasladarse y residir en México, no tendrán acta de nacimiento, situación que se prevé aumente con las políticas migratorias del país vecino.
- ✓ **Hoy en día los mexicanos que no registraron a sus hijos ante el consul mexicano por desconocimiento o temor de ser deportados, para lograr que sus hijos nacidos en el extranjero tengan acta de nacimiento mexicana conforme a las leyes mexicanas ifalsean información fundamental de datos de nacimiento! inconsiguen constancias de nacimiento falsas!, es decir, declaran lugar distinto de nacimiento, que además de ser probable hecho constitutivo de un delito, afectan de mayor manera a sus hijos, pues es causal de pérdida de una de sus nacionalidades a la que tienen derecho por cambiar lugar de nacimiento. Situación que se soluciona con la iniciativa propuesta.**

LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE	INICIATIVA	DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA	OPCIÓN A MODIFICACIÓN SEGUNDA LECTURA	OPCIÓN B MODIFICACIÓN SEGUNDA LECTURA
<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.</p> <p>Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad de acta de nacimiento mexicana.</p> <p>Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>En el caso del registro de nacimiento de mexicanos realizado en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que le corresponden al interesado, se inscribirá el acta expedida por país</p>	<p>Artículo 41...</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del registro mexicano.</p> <p>...</p> <p>En el caso de mexicanos nacidos en el extranjero, a efecto de dar cuenta de los derechos que les corresponden, se inscribirá el acta o constancia de</p>	<p>Art. 41 bis.- Los hijos de padre o madre mexicanos nacidos en el extranjero, tienen derecho a que se les expida acta de nacimiento en el Estado, acreditando su nacimiento y filiación con documento expedido por autoridad extranjera, debidamente legalizado o apostillado y traducido al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, y se podrán asentar los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana</p>

<p>o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravedad y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.</p>	<p>constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.</p> <p>Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravedad y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.</p>	<p>extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p> <p>En el formato denominado "Inscripción de" se transcribirá el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento; y</p> <p>Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de los abuelos, con apego a la legislación mexicana.</p> <p>Ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en cada uno de ellos los</p>	<p>nacimiento expedida en el extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme las disposiciones registrales mexicanas en los siguientes términos:</p> <p>I. En el formato denominado "Inscripción de" se transcribirá el contenido de los documentos o constancias que exhiban en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento, <u>podrá dispensarse la apostilla o legalización de la constancia de nacimiento o de su registro, cuando existan medios simplificados de verificación de su legalidad y los costos directos o indirectos de la legalización redunden en la restricción del derecho de la persona a la identidad; y</u></p> <p>II. Se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta a que hace referencia la fracción anterior. El nombre propio de la persona a registrar deberá ser idéntico al asentado en el acta o constancia extranjera, pero tendrá derecho a que se asienten los</p>
--	---	--	---

		<p>números de identificación y el del acta de nacimiento respectivamente, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>apellidos de ambos progenitores y los datos de sus abuelos y abuelas, con apego a la legislación mexicana.</p> <p>III. Ambos documentos se relacionarán entre sí anotando en cada uno de ellos los números de identificación de la inscripción y el del acta de nacimiento generada, y se darán los avisos a las autoridades federales que deban tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.</p> <p><u>Los oficiales del Registro Civil no podrán negar a quienes tengan derecho a la nacionalidad mexicana, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</u></p>
--	--	---	--

* A considerar:

- La Opción A es el resultado de la consulta con diversas autoridades del Ejecutivo y Representantes de Asociaciones de Migrantes.

Infolej: 3017/LXI

Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Autor: Dip. José García Mora

Fecha de Presentación: 03 de febrero de 2017

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

Estado: Estudio.

Temas análogos ingresados con posterioridad:

Oficio 16/2017 del Coordinador de Oficinas Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, mediante el cual solicita la revisión del contenido de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco y su reglamento a efecto de que su contenido garantice plenamente los principios de igualdad y no discriminación conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.(F6519)(c/anexo)

Fecha ingreso
09/02/2017

AUTOR-ORIGEN/CONDICION

Comisión Estatal de Derechos Humanos. / Autor

**COMISIÓN(ES)
DE ESTUDIO:**

Comisión de
Derechos
Humanos

No. INFOLEJ: 3148/LXI

Iniciativa de ley para reformar el artículo 41 de la ley del Registro Civil del estado de Jalisco.

Fecha ingreso
23/02/2017

**AUTOR-
ORIGEN/CONDICION**

Cortés Berumen Isaías /
Autor

COMISIÓN(ES) DE ESTUDIO:

Comisión de Puntos Constitucionales Estudios Legislativos y
Reglamentos

Justificación:

- ✓ Art. 4o C.P.E.U.M. " *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.*" Si no es inmediato el registro, por eso existen los Registros Extemporáneos de nacimiento.
- ✓ *Derecho a la identidad:* nombre, nacionalidad, pertenencia a un territorio y sociedad = derecho a documento Acta de Nacimiento emitida por el país del que es nacional.
- ✓ Si los mexicanos desde la reforma de 1998 a la Ley General de Nacionalidad, tienen derecho a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque tengan nacionalidad de otro país, también tienen derecho a la nacionalidad mexicana y por tanto a tener acta de nacimiento mexicana.
- ✓ En Jalisco, únicamente ofrecen realizar el trámite de inscripción de actos de registro civil realizados por mexicanos en el extranjero que no es considerada un acta de nacimiento, limita para trámites ante las distintas autoridades y otros actos jurídicos como estudiar, acceder a servicios básicos de salud y seguridad social, votar, etc.
- ✓ Los nacidos fuera de la República Mexicana, hijos de mexicanos por nacimiento, únicamente tienen la oportunidad de tener derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, conforme a la legislación civil mexicana, sí y solo sí, registran dicho nacimiento ante las oficinas establecidas en el extranjero del Servicio Exterior Mexicano, y dicho documento queda asentado en el Registro Nacional de Población.
- ✓ *Problema:* si los mexicanos nacidos en el extranjero no fueron registrados en el Consulado Mexicano antes de los 180 días de nacidos, al trasladarse y residir en México, no tendrán acta de nacimiento, situación que se prevé aumente con las políticas migratorias del país vecino.

Contenido de Iniciativa:

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 41. - - -

....

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

....

**Propuesta de Dictamen:
De manera conjunta infolej 3017 y 3148**

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco: (adicionar en dictamen lo subrayado)

Artículo 41. - - -

.....

(párrafo por ini del dip José García)

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español y constancia de inexistencia de registro de nacimiento expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

(párrafo por ini del dip Isaías Cortés)

En caso de los padres, padre o madre que se encuentren en condición de vulnerabilidad al momento de presentarse a declarar el nacimiento de su hijo no cuenten con identificación oficial o comprobante de domicilio, podrán acreditar su identidad y domicilio con los medios idóneos que así determine el Reglamento de la presente Ley o en su defecto, el Oficial en Jefe del Registro Civil del Municipio que se trate.

....

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES**

El suscrito diputado **JOSÉ GARCÍA MORA** coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de esta LXI Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política; y 1º y 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, y en ejercicio de mi facultad para presentar iniciativas de ley o de decreto, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; misma que formulo con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha emitido diversos documentos en los que definen el Derecho Humano Universal a la Identidad, como *"el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como*

sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente".¹

Por su parte en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se estableció que

"El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno entendiéndose por ello:

Universal: El registro universal da cobertura y visibilidad a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica.

Gratuito: que el Estado no cobre tarifas "oficiales" ni "extra oficiales" por servicios de inscripción de nacimiento.

Oportuno: El registro oportuno es inmediato al nacimiento. Para asegurar el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o párrafos 8 y 9, precisan como derecho humano, los principios del derecho internacional en comento, además que obligan a las autoridades mexicanas a cumplirlos y velar por el interés superior de la niñez:

" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.---

1 Presentación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia unicef en el IV Encuentro de Directores del Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales Celebrado en México del 29 de julio al 4 de agosto de 2007. Registro de Nacimiento Universal y Derecho a la Identidad

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

A su vez, el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que son mexicanos por nacimiento:

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

- II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

Luego entonces, todos los mexicanos por nacimiento tienen derecho a un registro de nacimiento con el que se les otorgue identidad jurídica, un documento mexicano, con el que presenten como parte de nuestro país.

Es el caso que en el Estado de Jalisco, los Oficiales del Registro Civil, violentan el derecho universal y constitucional de identidad por medio del registro de nacimiento a los mexicanos nacidos en el extranjero, con derecho a ser considerados mexicanos por nacimiento, únicamente ofrecen realizar el trámite de inscripción de actos de registro civil realizados por mexicanos en el extranjero, pero no levantan un registro de nacimiento, y por tanto, se niega el derecho a un Acta de Nacimiento, con las normas y derechos que se registran y obtiene a los mexicanos nacidos en territorio nacional.

Así las cosas, el mexicano por nacimiento nacido fuera de nuestro país, se enfrenta a limitaciones de más derechos, pues el acta de nacimiento es un requisito indispensable para innumerables trámites ante las distintas autoridades y otros actos jurídicos como estudiar, acceder a servicios básicos de salud y seguridad social, votar, etc., que la inscripción del acta extranjera no puede suplir, pues ésta última fue levantada conforme a los lineamientos del derecho de otro país.

Que en el primer artículo de nuestra Constitución Federal se prohíbe toda forma de discriminación que menoscabe algún derecho, y en el caso que nos ocupa, la negativa de los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Jalisco de levantar un acta de nacimiento de personas nacidas en el extranjero que son hijos de mexicanos, es evidentemente un acto de discriminación.

Los nacidos fuera de la República Mexicana, hijos de mexicanos por nacimiento, únicamente tienen la oportunidad de tener derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, conforme a la legislación civil mexicana, sí y solo sí, registran dicho nacimiento ante las oficinas establecidas en el extranjero del Servicio Exterior Mexicano, consulados y embajadas, que tienen la atribución para ejercer las funciones de jueces u oficiales del registro civil, independientemente si el ya se registró el mismo nacimiento ante las autoridades del país extranjero del que sea originario, pues desde el 20 de marzo de 1998, en la Ley General de Nacionalidad estableció que las personas que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional o de padre o madre mexicanos nacidos en México, son mexicanos por nacimiento siempre y cuando hayan nacido dentro de los 300 días posteriores al 20 de marzo de 1998, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional de no pérdida de nacionalidad mexicana.

Las actas de nacimiento registradas en las oficinas consulares o embajadas establecidas en el extranjero, son consideradas levantadas dentro de territorio nacional, y tienen validez jurídica sin necesidad de legalización o apostilla, ni de inscripción alguna ante autoridad en la República Mexicana.

Actualmente, los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos por nacimiento, que no fueron registrados en el Consulado Mexicano establecido en el país de su origen, en el Registro Civil del Estado de

Jalisco, únicamente tienen derecho a inscribir el acta de nacimiento extranjera, y dicha inscripción no puede variar la forma ni los datos asentados, es decir, por ejemplo, si en otros países no se permite o no se acostumbra asentar en las actas de nacimiento todos los nombres y todos apellidos de los padres, o nombres de abuelos, en la inscripción que se haga en los libros del registro civil, no se podrán asentar, por lo que se limita el acceso a los derechos contemplados en la legislación mexicana, pudiendo tener múltiples consecuencias jurídicas y dificultades para acreditar entre otras cosas, nacionalidad, parentesco, derechos, etc.

En las representaciones del Servicio Exterior Mexicano, para levantar un acta de nacimiento de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, en el caso que ya hayan sido registrados en el país de origen, se solicita como prueba del nacimiento el acta de nacimiento extranjera, en virtud de que la Constancia Médica, ya ha sido entregada a la autoridad extranjera para el registro de nacimiento; sin embargo, el acta de nacimiento asentada por el Cónsul Mexicano, es llenada con los datos conforme a la legislación mexicana.

Además de que existen muchos jaliscienses nacidos en el extranjero y que se enfrentan al problema aquí planteado, también es del conocimiento público el anuncio de parte del gobierno de los Estados Unidos de América relativo sus nuevas políticas migratorias, entre las que se encuentran la repatriación de mexicanos, que tendrán derecho a regresar con sus hijos nacidos en aquél país, por lo que más jaliscienses se encontrarán con sus derechos limitados por falta de legislación estatal clara y precisa al respecto.

Es un absurdo que los mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero únicamente tengan derecho a un Acta de Nacimiento Mexicana, si es registrada en el extranjero en las oficinas consulares

mexicanas, y si vienen a nuestro país, sólo podrán inscribir su acta extranjera como acto jurídico de mexicano realizado en el extranjero, o tramitar una carta de naturalización, situación que viola el derecho humano a una identidad, y los derechos constitucionales de los que deben gozar todos los mexicanos por nacimiento.

Así las cosas, la presente propone adicionar la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para dotar a los Oficiales del Registro Civil con la atribución para levantar actas de nacimiento a todos los mexicanos con derecho a este documento de identidad nacional, es decir, que puedan tener un acta de nacimiento mexicana, quienes hayan nacido en territorio nacional, y los mexicanos considerados mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero pero hijos de padres mexicanos. De la siguiente manera:

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en vigor:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre</p>	<p>Artículo 41. Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.</p> <p>Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la</p>

según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad del mismo.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.

madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad **de acta de nacimiento mexicana.**

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos

	vertida.
--	----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ciudadanos Diputados de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 41. - - -

Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la identificación oficial de los padres o en su caso, del padre o la madre según quien comparezca al registro, y la constancia única de nacimiento, debiendo cancelar esta última una vez levantado el registro para evitar la duplicidad de acta de nacimiento mexicana.

Cuando el nacimiento hubiese sido en territorio extranjero, la constancia de nacimiento podrá ser sustituida por copia certificada del acta de nacimiento registrada por autoridades extranjeras, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español. En este caso, el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos padres y

nombres completos de ascendientes de conformidad con la legislación mexicana.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, 03 de febrero de 2017

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Diputado José García Mora

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

JGM/dvp.

Válidas las actas de nacimiento extranjeras para expedir la mexicana

- Rosario Bareño Domínguez
- Martes 4 de abril de 2017
- en Local
-

A propuesta de los diputados José García Mora del PANAL e Isaías Cortés Berumen del PAN, aprobaron los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales la modificación al Artículo 41 de la Ley del Registro Civil para que, en el caso del registro de nacimiento de mexicanos realizado en el extranjero, se inscribirá el acta expedida por el país extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas.

La diputada Rocío Corona Nakamura, presidenta del Órgano Legislativo, explicó en lo que consiste: en el formato denominado "inscripción de" se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados; se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta asentando los datos contenidos en la transcripción enunciada.

Agregó, en entrevista, que el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de los abuelos, con apego a la legislación mexicana; además, se darán los avisos a las autoridades federales que deben tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.

"La identidad es un derecho humano, ahora los mexicanos nacidos en el extranjero podrán solicitar en Jalisco no sólo un acta de transcripción sino un acta de nacimiento, en donde aparecerán los dos apellidos del papá y de la mamá; así como los nombres de los abuelos; esto para que conserven sus raíces y el orgullo de ser mexicanos", añadió.



EL OCCIDENTAL

[HOME \(/\)](#)[Local \(https://www.eloccidental.com.mx/local\)](https://www.eloccidental.com.mx/local) [\(https://www.eloccidental.com.mx/local/validas-las-actas-de-nacimiento-extranjeras-para-expedir-la-mexicana\)](https://www.eloccidental.com.mx/local/validas-las-actas-de-nacimiento-extranjeras-para-expedir-la-mexicana)

Válidas las actas de nacimiento extranjeras para expedir la mexicana

Rosario Bareño Domínguez | Martes 4 de abril de 2017 | en Local (<https://www.eloccidental.com.mx/local>) | 19

A propuesta de los diputados José García Mora del PANAL e Isaías Cortés Berumen del PAN, aprobaron los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales la modificación al Artículo 41 de la Ley del Registro Civil para que, en el caso del registro de nacimiento de mexicanos realizado en el extranjero, se inscribirá el acta expedida por el país extranjero y se levantará acta de nacimiento conforme a las disposiciones registrales mexicanas.

La diputada Rocío Corona Nakamura, presidenta del Órgano Legislativo, explicó en lo que consiste: en el formato denominado "inscripción de" se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados; se levantará acta de nacimiento sustituyendo la constancia única de nacimiento con la inscripción de acta asentando los datos contenidos en la transcripción enunciada.

Agregó, en entrevista, que el nombre propio del registrado deberá ser idéntico al asentado en el acta extranjera, pero tendrán derecho a que se asienten los apellidos de ambos progenitores y los datos de los abuelos, con apego a la legislación mexicana; además, se darán los avisos a las autoridades federales que deben tener conocimiento en el Registro Nacional de Población y en el Servicio Exterior Mexicano.

"La identidad es un derecho humano, ahora los mexicanos nacidos en el extranjero podrán solicitar en Jalisco no sólo un acta de transcripción sino un acta de nacimiento, en donde aparecerán los dos apellidos del papá y de la mamá; así como los nombres de los abuelos; esto para que conserven sus raíces y el orgullo de ser mexicanos", añadió.

JALISCO (/JALISCO/)

OTRAS EDICIONES

Política (/politica/) Firmas () Estados (/estados/) Policía (/policia/) Tendencias (/tendencias/) Negocios (/negocios/)
(/) Cultura (/cultura/) VR360 (/mileniovr/) Tribuna Milenio (/tribunamilenio) ¡Hey! (/hey/)

La Afición (<http://laaficion.milenio.com/>)

Internacional (/internacional/) | Elecciones Edomex (<http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/>) | El Polígrafo (/poligrafo/)
Fotogalerías (/fotogalerias/) | Moneros (/moneros/) | Laberinto (/cultura/laberinto/) | Mujeres (/mujeres/) | Salud (/salud/)
Viajes (<http://viajes.milenio.com>) | Foros (/forosmilenio/)

REGIÓN

Otorgan actas de nacimiento a mexicanos nacidos en el extranjero

Aprueban la obtención de actas a mexicanos nacidos fuera del país para salvaguardar sus derechos de identidad.



MILENIO DIGITAL
14/06/2017 11:28 AM

Guadalajara El Congreso de Jalisco aprobó una reforma a la Ley del Registro Civil para garantizar que los mexicanos que nazcan en el extranjero puedan obtener sus actas de nacimiento.

[\(/region/autoridades-proteccion_civil-huracanes-prevencion-milenio-noticias-jalisco_0_974302736.html\)](#)

En alerta autoridades de Jalisco por tormentas tropicales y huracanes

[\(/region/autoridades-proteccion_civil-huracanes-prevencion-milenio-noticias-jalisco_0_974302736.html\)](#)

Esta modificación al Artículo 41 de la citada ley, se deriva de dos iniciativas que presentaron para fines similares los diputados Isaías Cortés Berumen y José García Mora, ambas conjuntadas en un dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.

TE RECOMENDAMOS: Gobernador propone desaparecer al Sistecozome (http://www.milenio.com/region/gobernador-propone-desaparecer-sistecozome-sepaf-ejecutivo-milenio-noticias-jalisco_0_974303043.html)

Cortés Berumen dijo que el beneficio que obtendrán las personas es precisamente un acta de nacimiento al igual que una persona nacida en territorio mexicano.

Esta modificación tendrán en el acta de nacimiento con los apellidos de ambos padres y con los datos de sus respectivos abuelos, de esta manera se mantendrá a salvo la identidad del menor, tanto en el aspecto familiar como de nacionalidad a través de un documento oficial como lo es el acta de nacimiento.

MEMLL

